El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Sandra Milena Velasco Rendón

Presunto infractor : Directora Técnica de Registro de la Información de la UARIV

Vinculada : Oficina Asesora Jurídica de la UARIV

Radicación : 66594-31-89-001-2018-00067-01

Despacho de origen : Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO / INCLUSIÓN EN RUV / MORA EN DECISIÓN ADMINISTRATIVA / HECHO SUPERADO / ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO DURANTE TRÁMITE DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante.

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

(…)

Se pretende con la acción que se resuelva la petición de inclusión en el RUV. Por lo tanto, como para le época de la radicación de la tutela estaba pendiente que se desatara el recurso de apelación, advierte esta Sala que es ese el pedimento puntual del amparo tutelar, toda vez que concierne a la decisión administrativa definitiva al respecto.

Ahora, revisado el acervo probatorio, se halla que la alzada fue desatada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV mediante la Resolución No.201810903 del 23-03-2018, esto es, antes de que se presentara el amparo (Folios 64 a 66, cuaderno principal), sin embargo, la actora desconocía ese acto administrativo y solo hasta el 15-05-2018 le fue notificado (Folios 68, cuaderno principal, 4 y 5, este cuaderno), según se constató en esta instancia .

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza de los derechos de petición y debido proceso administrativo por mora, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : Sandra Milena Velasco Rendón

 Presunto infractor : Directora Técnica de Registro de la Información de la UARIV

 Vinculada : Oficina Asesora Jurídica de la UARIV

 Radicación : 66594-31-89-001-2018-00067-01

 Temas : Carencia actual de objeto - hecho superado

 Despacho de origen : Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 249 de 12-07-2018

Pereira, R., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Señaló la accionante que la accionada mediante Resolución No.2015-175368 del 04-08-2015, negó su inclusión junto con su grupo familiar al Registro Único de Víctimas (RUV), recurrida en reposición se mantuvo incólume mediante la Resolución No.2015-175368R del 25-09-2017. Considera que en las decisiones se desconoció el principio de favorabilidad (Folio 11, cuaderno No.1).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invocaron la igualdad, estado social de derecho, dignidad humana y debido proceso (Folio 11 a 14, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Se pretende que se ordene a la accionada brindar una respuesta oportuna, completa y de fondo a la petición de inclusión al RUV, por ser víctima de desplazamiento forzado (Folio 15, del cuaderno No.1).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Con providencia del 03-05-2018 se admitió, se vinculó a quien consideró necesario y se ordenó notificar a las partes (Folio 16, ibídem); luego, el 15-05-2018 se profirió sentencia (Folios 20 a 22, ibídem); y, finalmente, con auto del 22-05-2018 se concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 75, ibídem).

En el fallo se tutelaron los derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordenó al accionado responder de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.2015-175368 del 04-08-2015; y, la notificación de ese acto a la parte actora.

La entidad opugnante señaló que mediante Resolución No.201810903 del 23-03-2018 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.2015175368 del 04-08-2015; decisión notificada a la accionante en comunicación radicada al No.20187207829231 fechada el 09-05-2018. Solicita revocar el fallo y negar las pretensiones de la acción (Folios 39 a 43, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, R., según la impugnación de la entidad accionada?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque la accionante el 19-12-2014, una vez rindió declaración a la Defensoría Móvil del municipio de Quinchía, solicitó a la UARIV inclusión con su grupo familiar al RUV y formuló los recursos de reposición y apelación frente a la decisión desestimatoria (Folios 1, 2, 4 y 5, cuaderno principal).

En el extremo pasivo, las Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, en razón a que la primera emitió las Resoluciones No.2015-175368 y 2015-175368R expedidas el 04-08-2015 y 25-09-2017 en respuesta a la petición y decidió la reposición; y, la última, profirió la Resolución No.201810903 del 23-03-2018 desatando la apelación (Folios 1 a 2, 6 a 8 y 30 a 32, ibídem).

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplida, dado que la accionante fue notificada el 10-11-2017 del acto administrativo que resolvió la reposición y remitió el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV para que desatara la alzada (Folios 6 a 9, cuaderno principal) y el amparo instaurado el 03-05-2018 (Folio 15, vuelto, ibídem), esto es, dentro del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la parte actora no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos.

* 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de

tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante.

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[7]](#footnote-7) (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. El caso concreto

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas y teniendo en cuenta el petitorio de amparo junto con las pruebas obrantes en el expediente, advierte esta Sala que la sentencia venida en impugnación habrá de confirmarse, empero, como durante el trámite de la acción se notificó a la actora el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

Se pretende con la acción que se resuelva la petición de inclusión en el RUV. Por lo tanto, como para le época de la radicación de la tutela estaba pendiente que se desatara el recurso de apelación, advierte esta Sala que es ese el pedimento puntual del amparo tutelar, toda vez que concierne a la decisión administrativa definitiva al respecto.

Ahora, revisado el acervo probatorio, se halla que la alzada fue desatada por la Jefe de la

Oficina Asesora Jurídica de la UARIV mediante la Resolución No.201810903 del 23-03-2018, esto es, antes de que se presentara el amparo (Folios 64 a 66, cuaderno principal), sin embargo, la actora desconocía ese acto administrativo y solo hasta el 15-05-2018 le fue notificado (Folios 68, cuaderno principal, 4 y 5, este cuaderno), según se constató en esta instancia[[8]](#footnote-8).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza de los derechos de petición y debido proceso administrativo por mora, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

En todo caso, se advierte que la accionada sí vulneró los derechos referidos en la medida que la alzada fue desatada por fuera del término legal con que la autoridad administrativa contaba para ello (Artículo 79, CPACA), demoró seis (6) meses, aproximadamente, sin que mediara justificación alguna, y había dejado de notificar la decisión a la accionante (Artículo 67 y ss, CPACA). Esta última irregularidad se superó durante el trámite de este amparo, por consiguiente, necesario es confirmar la sentencia venida en impugnación.

1. Las conclusiones

En armonía con lo expresado: (i) se confirmará la sentencia de primera instancia; y, (ii) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del día 15-05-2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 *DGH/ODCD/LSCL/2018*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf) y T-079 de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-070 de 2018, T-410 de 2017 y T-062 de 2016, y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-410 de 2017 y T-059 de 2016, T-041 de 2016, y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. [https://enviosonline.4-72.com.co/plataforma/cliente/rastrearGuia/?guia=RN947507801CO&g-recaptcha-response= 03AEMEkEmo9fVywTSNI2PV5QvYMMjmQ7sVfxTp8quEWGPAvSpEJR4HgKBw1Y7a5u4DqGwO5H9jhPKpd6ZU-zsahNX5HqebsoraV7xXJta8d7Kqle22c164tsy\_hCf\_pbAWgeeCPLeKeLQ7zZG4zf7mLOoen](https://enviosonline.4-72.com.co/plataforma/cliente/rastrearGuia/?guia=RN947507801CO&g-recaptcha-response=%2003AEMEkEmo9fVywTSNI2PV5QvYMMjmQ7sVfxTp8quEWGPAvSpEJR4HgKBw1Y7a5u4DqGwO5H9jhPKpd6ZU-zsahNX5HqebsoraV7xXJta8d7Kqle22c164tsy_hCf_pbAWgeeCPLeKeLQ7zZG4zf7mLOoen)GhYp55R2fJ0dCh

VzMjBTBZvg\_7hXXhdKPyrcRekcx931OOCw62tWbBTqlhBtkLVequddX9xI4JVRKhGg7D-x69PINHU1EqlDFP

XiEFDW5dRjC6Rj2VUQbNs\_cdX-Lw9n1S8grrIntkx9ktpFbxdH0-4rsoVMu\_0a2tD3r7\_mIeARDHrhYeojE7NkfA

scw-IoVcqeKi3b0TxR34JADuERlgJ9-wj6Tdlm1FknyNOw4lpkJ4Lspx\_ consultado 11-07-2018. [↑](#footnote-ref-8)